



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1380/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0987, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00706 fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Esta decisión declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

ÚNICO: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00177, de fecha 25 de mayo de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo copiado en parte anterior del presente fallo.

La referida sentencia fue notificada al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) en la avenida Máximo Gómez esquina calle Santiago, del Distrito Nacional, que es donde opera y tiene su sede principal ese ministerio, mediante el Acto núm. 709/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0987, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No existe constancia de notificación de la citada sentencia a la Procuraduría General de la República.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00706 fue sometido al Tribunal Constitucional por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

El indicado recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, Julio César Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez Emenegildo Sánchez Rodríguez, Héctor Danilo Sánchez Rodríguez Alfonso María Suárez Quezada Margarita Beltré Zabala, en la forma dispuesta por el artículo 69 párrafo 7^{mo} del Código de Procedimiento Civil, mediante actos núm. 1078-2021, 1079-2021, 1077-2021, 1034-2021, 1035-2021 y 1036-2021, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

A su vez, la Procuraduría General Administrativa fue notificada del presente recurso, mediante Oficio SGRT-1748, de la Suprema Corte de Justicia, del diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), recibido el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00706, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el MINERD, y justificó su decisión, esencialmente, en los motivos siguientes:

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "Primer medio: Errónea Aplicación de la ley. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos" (sic).

8. Antes de proceder a ponderar los medios de casación propuestos, esta Tercera Sala considera que es preciso examinar si el recurso cumple con los requisitos legales para su interposición, con el fin de verificar si es admisible o no, por constituir una cuestión prioritaria.

9. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que dispone el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 66 de la precitada ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 42/2018, de fecha 2 de julio de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo hace constar la notificación certificada de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), la cual da constancia de haber sido recibida en manos de Roberto Medina, abogado; hecho que fue corroborado por la hoy recurrente en la pág. 4 de su memorial de casación.

12. Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el diez ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 2 de julio de 2018, el último día para incoar el presente recurso era el día 2 de agosto de 2018, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 10 de agosto de 2018, se evidencia que el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) solicita declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, y en cuanto al fondo, que se tenga a bien revisar la sentencia recurrida, «con envío a una de las salas correspondientes», Con tales propósitos aduce, esencialmente, lo siguiente:

PRIMER MEDIO DE LA REVISIÓN: Errónea aplicación de la ley.

Independientemente de que el recurso de casación que el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA interpuso fue de manera tardía, sin embargo no es óbice y es menester que la sentencia evacuada y que se pretendía que la Suprema Corte de Justicia casara para su reformación, sea revisada puesto que el Tribunal Superior Administrativo no valoró la que los inmuebles por lo cual se ha venido demandando y haciendo los reclamos no están saneados, ni se encuentran regularmente depurados los títulos que pueda atribuirse que se invadió tal o cual parcela. Pues no mediaron informe técnico que permitan determinar de que se trató de las parcelas que se aluden. Lo que perjudica al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINIICANA, pues no se ha precisado la cosa por lo cual se le condena.

(...) el Tribunal Superior Administrativo hizo una errónea aplicación de la ley cuando indica que el plazo de un año para recurrir la sentencia por responsabilidad patrimonial, perdió vigencia por tratarse de una "Violación continua", dándole la connotación de violación de derechos fundamentales a un asunto de mera responsabilidad patrimonial con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

finalidad de hacerse valer de la figura jurídica de la violación continúa para acoger la admisibilidad del recurso contencioso, incurriendo en una perfecta errónea aplicación de la ley conforme a lo que establece el Art. 5 de la 13-07 (...)

Puesto que el referido tribunal no pudo identificar la fecha precisa en que ocurrieron los hechos, este opta por ampararse en la figura de la violación continua, cuestión que no existe en el caso que nos ocupa conforme a lo sucedido y por tratarse de un asunto de mera responsabilidad patrimonial. De manera que el Tribunal Constitucional ha marcado un precedente con respecto a las actuaciones entre las partes para que se configure la violación continua, cuestión que se le atribuye únicamente para asuntos de violación a derechos fundamentales y por ende a la acción de amparo.

El Tribunal Superior Administrativo acuña el término de la violación continua para dejar sin efecto el plazo prescrito en el Art. 5 de la ley 13-07, por el recurrente para interponer el recurso contencioso administrativo de manera que utiliza dicha figura jurídica propia de la Acción de Amparo para pronunciarse sobre un recurso contencioso administrativo.

Cuestión que evidencia que el Tribunal Superior Administrativo incurre en la errónea aplicación de la ley y se pronuncia sobre los supuestos derechos fundamentales agraviados como si estuviera en presencia de un amparo y favoreciendo el mismo con la admisibilidad del recurso sustentado en la presentación en que se produjeron los hechos y alegando la supuesta violación continua, figura jurídica únicamente aplicable para la Acción de Amparo, conforme a las razones expuestas por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO DE REVISION: desnaturalización de los hechos.

Es necesario plasmar en este Escrito de Revisión Constitucional, que la desnaturalización de los hechos se caracteriza por atribuir a los hechos regularmente comprobados por el tribunal, en ese caso el Tribunal Superior Administrativo, consecuencias distintas a las que le corresponden por su propia naturaleza, en definitiva, alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa. Por tanto, es notorio que el Tribunal Superior Administrativo realizó una desnaturalización de los hechos (...)

Es en materia de amparo donde podría darse la violación continua a que el Tribunal Superior Administrativo hace referencia, no frente a un Recurso Contencioso Administrativo, ya que la misma solo se da al vulnerarse un derecho fundamental. Asimismo, siempre y cuando este derecho sea sujeto de recurso, cosa que no sucede en el caso en cuestión, pues el plazo de un año (1) para demandar en Responsabilidad Patrimonial del Estado evidentemente prescribió. En ese sentido, para poder alegar que dicho plazo perdió vigencia por existir violación continúa del derecho a la propiedad, tuvo que haberse interpuesto una acción de amparo y no un Recurso Contencioso Administrativo que corresponde a materia ordinaria, por lo que la indemnización requerida al Ministerio de Educación por existir una vulneración continuada de los derechos de los recurrentes no debe proceder, por los motivos anteriormente expuestos.

Basado en las anteriores argumentaciones, concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR REGULAR y VÁLIDO, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional por el MINISTERIO DE



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), contra las sentencias núms. 033-2021-SSen-00706, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021 y sentencia No. 030-04-2018-SSen-00177 evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de mayo del año 2018.

SEGUNDO: En cuanto al fondo y por los motivos expuestos anteriormente, tengáis a bien REVISAR las sentencias núms. 033-2021-SSen-00706, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN FECHA 28 DE JULIO DEL AÑO 2021 y sentencia No. 03004-2018-SSen-00177 evacuada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el 25 de mayo del año 2018, con ENVÍO a una de las salas correspondientes.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Julio César Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez Emenegildo Sánchez Rodríguez, Héctor Danilo Sánchez Rodríguez Alfonso María Suárez Quezada Margarita Beltré Zabala, no depositó escrito de defensa.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, figuran, entre otros, los documentos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018).
2. Acto núm. 42/2018, instrumentado por el ministerial Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00177, al Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD),
3. Sentencia núm. 033-2021-SS-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 709/2021, instrumentado por el ministerial Erasmo B. de la Cruz Fernández, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), contentivo a la notificación de la Sentencia núm. 0030-04-2018-SS-00177 a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD)
5. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
6. Actos núm. 1078-2021; 1079-2021; 1077-2021; 1034-2021; 1035-2021 y 1036-2021, todos instrumentados por el ministerial Paulino Encarnación Montero, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Expediente núm. TC-04-2024-0987, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 033-2021-SS-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Distrito Nacional, el dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), contentivo a la notificación del recurso de revisión constitucional, a los correcurridos.

7. Oficio SGRT-1748, de la Suprema Corte de Justicia de notificación de recurso de revisión a la Procuraduría General Administrativa, del diecinueve (19) de junio de dos mil veinticuatro (2024), y recibido el once (11) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto en cuestión se inicia con el recurso contencioso administrativo incoado el treinta (30) de mayo de dos mil dieciséis (2016) por los señores Julio César Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez Emenegildo Sánchez Rodríguez, Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Alfonso María Suárez Quezada y Margarita Beltré Zabala en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el Consejo Estatal del Azúcar y el Poder Ejecutivo, por el alegado hecho de haber estos violado su propiedad, adquirida mediante compra al CEA, con la construcción del Liceo Calixta Estela Reyes, y los consecuentes daños y perjuicios causados por esta actuación.

Apoderada del recurso contencioso administrativo, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-04-2018-SSen-00177, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual acogió, de manera parcial, el recurso contencioso administrativo y condenó al MINERD y al Poder Ejecutivo al pago de ocho millones de pesos

Expediente núm. TC-04-2024-0987, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(\$8,000,000.00), distribuidos en dos millones de pesos (\$2,000,000.00), a favor de Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez, Margarita Beltré Zabala y Alfonso María Suárez Quezada.

En desacuerdo con esta decisión el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), interpuso recurso de casación que fue decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00706, dictada el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), que lo declaró inadmisibile por extemporáneo. En contra de esta última decisión que el MINERD interpuso el presente recurso de revisión constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer este recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Es propicio examinar todos los requerimientos en cuanto a la forma que exigen los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, a fin de establecer si el presente recurso es admisible o no. En ese orden, de acuerdo con las referidas normas, este tribunal tiene la facultad para conocer de las revisiones constitucionales de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.2. En el presente caso, el requisito indicado en el artículo 53 se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

9.3. Dicho lo anterior, para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales resulta imperativo evaluar la exigencia relacionada al plazo de su interposición, que figura previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que dispone que el mismo debe de ser interpuesto mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario, de acuerdo con los precedentes de este tribunal, se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (ver TC0143/15).

9.4. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente, la decisión jurisdiccional impugnada fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue incoado en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno el once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), dentro del plazo prescrito por el señalado artículo 54.1, y, por ende, debe de dársele admisibilidad en ese sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. Por otra parte, es preciso, además, observar los requisitos de admisibilidad para el recurso de revisión jurisdiccional de decisiones jurisdiccionales, los cuales fueron establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.6. En la especie, si bien la parte recurrente ha expuesto una serie de argumentaciones que versan sobre supuestas vulneraciones y vicios procesales atribuidos a la decisión rendida por la Tercera Sala del Tribunal Superior administrativo, también señala que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió observar en su fallo dichas transgresiones y, en consecuencia, casar la decisión rendida por el Tribunal Superior Administrativo por este haber incurrido en errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos, por lo que nos encontramos en el supuesto establecido en el art. 53.3 de la Ley 137-11, porque la recurrente alega las violaciones a derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Al analizar el cumplimiento de los requerimientos citados, comprobamos que el primero de ellos se satisface, pues la parte recurrente argumenta que el fallo recurrido incurre en graves violaciones a derechos constitucionales y vicios procesales consistentes en la errónea aplicación de la ley y en desnaturalización de los hechos por parte del Tribunal Superior Administrativo, los cuales debieron ser observados y subsanados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.8. Sobre lo establecido en el literal b), es preciso indicar que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como resultado de un recurso de casación, por lo cual no se encuentra sujeta a otro recurso previo al presente recurso de revisión constitucional, con lo que se satisface dicho requisito.

9.9. En cuanto a lo señalado en el literal c), las vulneraciones mencionadas por el recurrente han sido imputadas de modo inmediato y directo a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que ameritan su comprobación. En ese sentido, se satisface con el indicado requisito.

9.10. De acuerdo con el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, se requiere, además, que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional que justifique un examen y una decisión de parte de este tribunal. Sobre el particular, la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), se pronunció sobre los supuestos que deben verificarse para el cumplimiento de este requisito:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.11. Posteriormente, la Sentencia TC/0409/24, del once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) estableció que los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, se examinarán con base en cinco (5) parámetros:

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie -en apariencia- una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales. b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria. c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado. d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18. e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

9.12. Al respecto, este tribunal estima que el presente recurso de revisión sí reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en la medida en que permitirá que, en razón de que su conocimiento, este colegiado continúe profundizando y afianzando su posición jurisprudencial sobre la forma en que se deben contabilizar los plazos procesales relativos a la interposición de este tipo de recurso de revisión constitucional; de modo que se procede, en lo adelante, al examen del fondo del asunto.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión

10.1. La parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), interpuso ante ese tribunal el presente recurso de revisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) procurando que la misma sea «revisada», con su consecuente envío al tribunal correspondiente, sustentado, en síntesis, en lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2024-0987, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) contra la Sentencia núm. 033-2021-SEN-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) que se pretendía que la Suprema Corte de Justicia casara para su reformatión, sea revisada puesto que el Tribunal Superior Administrativo no valoró la que los inmuebles por lo cual se ha venido demandando y haciendo los reclamos no están saneados, ni se encuentran regularmente depurados los títulos que pueda atribuirse que se invadió tal o cual parcela. Pues no mediaron informe técnico que permitan determinar de que se trató de las parcelas que se aluden. Lo que perjudica al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, pues no se ha precisado la cosa por lo cual se le condena.

10.2. En este sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia expuso lo siguiente:

(...) el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece que en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado... que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...; que en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos (...)

Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo evidenciar que entre los documentos que conforman el presente expediente se encuentra el acto núm. 42/2018, de fecha 2 de julio de 2018, instrumentado por Roberto Veras Henríquez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el que la secretaria general del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior Administrativo hace constar la notificación certificada de la sentencia impugnada a la parte hoy recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), la cual da constancia de haber sido recibida en manos de Roberto Medina, abogado; hecho que fue corroborado por la hoy recurrente en la pág. 4 de su memorial de casación.

Al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el dies a quo ni el dies ad quem. De ahí que, al analizar los documentos del caso, esta Tercera Sala advierte que al ser notificada la sentencia impugnada el día 2 de julio de 2018, el último día para incoar el presente recurso era el día 2 de agosto de 2018, por lo que habiéndose depositado el recurso de casación en fecha 10 de agosto de 2018, se evidencia que el plazo franco de 30 días para interponerlo se encontraba vencido; en consecuencia, esta Tercera Sala declara, de oficio, inadmisibile el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

10.3. Relacionado con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que, tal y como fue señalado por la sentencia recurrida, la decisión objeto del recurso de casación fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del Acto núm. 42-2018, mientras que dicho recurso fue depositado en fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por lo que, considerando que no se cuenta el *dies a quo* (2 de julio) ni el *dies ad quem* (2 de agosto), el último día hábil para depositar dicho recurso era el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por ende, fue incoado siete (7) días después de vencer el plazo del citado artículo 5 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobre procedimiento de casación, tal como fue establecido por la decisión recurrida.

10.4. En este punto, es preciso dejar por sentado, además, que esta situación no fue controvertida por la parte recurrente en revisión constitucional, el MINERD, que, en su propio escrito recursivo introducido ante esta sede constitucional, afirmó y admitió que «el recurso de casación que el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA interpuso fue de manera tardía».

10.5. En ese sentido, en la Sentencia TC/0335/14, concerniente al plazo para interponer un recurso de revisión jurisdiccional, se estableció:

Como requisito previo para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, primero se debe conocer si la interposición de dicho recurso contra la sentencia dictada por la interposición del recurso de casación fue realizada dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir dentro de los treinta (30) días hábiles y francos que siguen a la notificación, conforme a la ley y al precedente fijado en la Sentencia TC/0080/12.

10.6. En igual línea de pensamiento, mediante precedente TC/0143/15, este tribunal constitucional señaló:

El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional (...) de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario (...)

En consecuencia, a partir de esta decisión el Tribunal establece que el criterio fijado en la Sentencia TC/0080/12, sobre el cómputo de los plazos francos y hábiles solo aplica en los casos de revisión constitucional en materia de amparo y que el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario.

10.7. En la Sentencia TC/0237/24, del quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024), se continuó esa línea de criterio:

Partiendo del razonamiento anterior, a juicio de este colegiado constitucional, el plazo para incoar el recurso de casación, regulado por el artículo 5 de la Ley núm. 3726 modificada por la 491-083 debe considerarse como franco y calendario, puesto que posee características similares al plazo del recurso de revisión jurisdiccional.

10.8. De lo anterior podemos colegir que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, con relación al plazo para recurrir en casación. Por lo que, producto de las consideraciones desarrolladas en los párrafos que anteceden, en lo que al Tribunal Constitucional respecta, solo había que examinar si tal cálculo se realizó correctamente y de conformidad a los precedentes TC/0335/14 y TC/0143/15,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto a la forma de contabilizar los plazos procesales, como en efecto se ha comprobado ocurrió.

10.9. A la luz de los argumentos vertidos precedentemente y aplicando los criterios jurisprudenciales sentados en la materia, esta sede constitucional resuelve rechazar el recurso de revisión constitucional interpuesto por el MINERD, en tanto que, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, estuvo fundamentada en las normas legales referidas y en los precedentes jurisprudenciales de este colegiado, con cuya aplicación la sentencia recurrida no incurrió en transgresión de derechos fundamentales en perjuicio de la parte recurrente.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidias Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Army Ferreira y Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), contra la Sentencia núm. 033-2021-SSen-00706, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional indicado en ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00706, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7. 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD); a la parte recurrida, Julio César Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez Emenegildo Sánchez Rodríguez, Héctor Danilo Sánchez Rodríguez Alfonso María Suárez Quezada Margarita Beltré Zabala, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ARMY FERREIRA

Ejerciendo las facultades que me confieren los artículos 186 de la Constitución de la República¹ y 30 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales², presento mi voto disidente respecto de la decisión mayoritaria de este Pleno, que optó por rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

En este sentido, la mayoría de mis pares fundamentó esencialmente su decisión en virtud del razonamiento siguiente:

«10.3. Relacionado con lo anterior, el Tribunal Constitucional ha podido constatar que, tal y como fue señalado por la sentencia recurrida, la decisión objeto del recurso de casación fue notificada a la parte recurrente el dos (2) de julio de dos mil dieciocho (2018), por medio del Acto núm. 42-2018, mientras que dicho recurso fue depositado en fecha diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por lo que, considerando que no se cuenta el dies a quo (2 de julio) ni el dies ad quem (2 de agosto), el último día hábil para depositar dicho recurso era el tres (3) de agosto de dos mil dieciocho (2018); por ende, el mismo fue incoado siete (7) días después de vencer el plazo del citado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, tal como fue establecido por la decisión recurrida.»

¹ Artículo 186. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

² Artículo 30. Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En este punto, es preciso dejar por sentado, además, que esta situación no fue controvertida por la parte recurrente en revisión constitucional, el MINERD, que, en su propio escrito recursivo introducido ante esta sede constitucional, afirma y admite que “el recurso de casación que el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA interpuso fue de manera tardía”».

En cambio, y en desacuerdo con la interpretación sostenida por mis pares, considero que, en lugar de conocer los méritos del recurso de revisión interpuesto por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, debió declararse su inadmisibilidad. Esta conclusión se fundamenta en que, en su instancia recursiva, dicho Ministerio dirigió sus imputaciones —por errónea aplicación de la ley y desnaturalización de los hechos— contra la decisión emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lugar de formular argumentos de revisión respecto de la decisión impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Obsérvese, al respecto, que el Ministerio de Educación de la República Dominicana sustentó su recurso de revisión en los argumentos siguientes:

«Independientemente de que el recurso de casación que el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINICANA interpuso fue de manera tardía, sin embargo no es óbice y es menester que la sentencia evacuada y que se pretendía que la Suprema Corte de Justicia casara para su reformación, sea revisada puesto que el Tribunal Superior Administrativo no valoró la que los inmuebles por lo cual se ha venido demandando y haciendo los reclamos no están saneados, ni se encuentran regularmente depurados los títulos que pueda atribuirse



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se invadió tal o cual parcela. Pues no mediaron informe técnico que permitan determinar de que se trató de las parcelas que se aluden. Lo que perjudica al MINISTERIO DE EDUCACION DE LA REPÚBLICA DOMINIICANA, pues no se ha precisado la cosa por lo cual se le condena.

(...) el Tribunal Superior Administrativo hizo una errónea aplicación de la ley cuando indica que el plazo de un año para recurrir la sentencia por responsabilidad patrimonial, perdió vigencia por tratarse de una "Violación continua", dándole la connotación de violación de derechos fundamentales a un asunto de mera responsabilidad patrimonial con la finalidad de hacerse valer de la figura jurídica de la violación continúa para acoger la admisibilidad del recurso contencioso, incurriendo en una perfecta errónea aplicación de la ley conforme a lo que establece el Art. 5 de la 13-07 (...)

Puesto que el referido tribunal no pudo identificar la fecha precisa en que ocurrieron los hechos, este opta por ampararse en la figura de la violación continua, cuestión que no existe en el caso que nos ocupa conforme a lo sucedido y por tratarse de un asunto de mera responsabilidad patrimonial. De manera que el Tribunal Constitucional ha marcado un precedente con respecto a las actuaciones entre las partes para que se configure la violación continua, cuestión que se le atribuye únicamente para asuntos de violación a derechos fundamentales y por ende a la acción de amparo.

El Tribunal Superior Administrativo acuña el término de la violación continua para dejar sin efecto el plazo prescrito en el Art. 5 de la ley



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13-07, por el recurrente para interponer el recurso contencioso administrativo de manera que utiliza dicha figura jurídica propia de la Acción de Amparo para pronunciarse sobre un recurso contencioso administrativo.

Cuestión que evidencia que el Tribunal Superior Administrativo incurre en la errónea aplicación de la ley y se pronuncia sobre los supuestos derechos fundamentales agraviados como si estuviera en presencia de un amparo y favoreciendo el mismo con la admisibilidad del recurso sustentado en la presentación en que se produjeron los hechos y alegando la supuesta violación continua, figura jurídica únicamente aplicable para la Acción de Amparo, conforme a las razones expuestas por el Tribunal Constitucional.

SEGUNDO DE REVISION: desnaturalización de los hechos.

Es necesario plasmar en este Escrito de Revisión Constitucional, que la desnaturalización de los hechos se caracteriza por atribuir a los hechos regularmente comprobados por el tribunal, en ese caso el Tribunal Superior Administrativo, consecuencias distintas a las que le corresponden por su propia naturaleza, en definitiva, alterar o cambiar en la sentencia el sentido claro y evidente de un hecho de la causa. Por tanto, es notorio que el Tribunal Superior Administrativo realizó una desnaturalización de los hechos (...)

Es en materia de amparo donde podría darse la violación continua a que el Tribunal Superior Administrativo hace referencia, no frente a un Recurso Contencioso Administrativo, ya que la misma solo se da al vulnerarse un derecho fundamental. Asimismo, siempre y cuando este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho sea sujeto de recurso, cosa que no sucede en el caso en cuestión, pues el plazo de un año (1) para demandar en Responsabilidad Patrimonial del Estado evidentemente prescribió. En ese sentido, para poder alegar que dicho plazo perdió vigencia por existir violación continúa del derecho a la propiedad, tuvo que haberse interpuesto una acción de amparo y no un Recurso Contencioso Administrativo que corresponde a materia ordinaria, por lo que la indemnización requerida al Ministerio de Educación por existir una vulneración continuada de los derechos de los recurrentes no debe proceder, por los motivos anteriormente expuestos.»

En este sentido, al dirigir sus imputaciones contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSSEN-00177, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lugar de contra la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00706, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que el Ministerio de Educación de la República Dominicana no formuló las alegadas violaciones a sus derechos fundamentales de manera inmediata y directa respecto del fallo pronunciado por el órgano jurisdiccional que, en última instancia, desapoderó materialmente, de forma definitiva e irrevocable, al Poder Judicial de la demanda contenciosa administrativa incoada por los señores César Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez, Emenegildo Sánchez Rodríguez, Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Alfonso María Suárez Quezada y Margarita Beltré Zabala contra dicho ministerio, por la supuesta violación a su derecho de propiedad en relación con la Parcela núm. 264 (parte), D.C. núm. 32 de Boca Chica, donde fue construido el Liceo Calixta Estela Reyes.

En consecuencia, en el presente caso no se cumplió la formalidad procesal prevista en el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley núm. 137-11, el cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

prescribe como supuesto de admisibilidad *«que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional [...]»*. En relación con el cumplimiento de la formalidad de dirigir las imputaciones de manera inmediata y directa al fallo emitido por el último tribunal judicial que desapodera de forma definitiva al Poder Judicial, prevista en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional, en un caso reciente, estableció en la Sentencia núm. TC/0137/25 lo siguiente respecto a la satisfacción del requisito procesal previsto en el literal c) del artículo 53, numeral 3, de la referida ley:

«5.13. En un caso similar al que nos ocupa, donde la parte recurrente pretendía que con su recurso se revisaran los hechos y se valoraran las pruebas ante esta jurisdicción constitucional, este colegiado declaró la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, motivando lo siguiente:

*j. En cuanto al alegato de errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha destacado que no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto, el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada **y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida** (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica [este criterio ha sido igualmente reiterado por este tribunal constitucional, mediante las Sentencias TC/0618/23, TC/0741/23, TC/0798/23, entre otras]».

Lo anterior me lleva a afirmar, tal como fue señalado en la Sentencia núm. TC/0137/25 previamente citada, que el Tribunal Constitucional, en el marco del estudio de admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto sobre la base del supuesto previsto en el artículo 53.3.c), debe, además de determinar si el contenido del recurso justifica un examen y una decisión sobre el asunto planteado, valorar si lo expuesto por la parte recurrente dirige las imputaciones de violación de derechos fundamentales de manera inmediata y directa a una acción u omisión del órgano jurisdiccional. En suma, con base en las consideraciones anteriores, se entiende que en la especie debió declararse la inadmisibilidad del presente proceso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no haber cumplido la parte recurrente con la formalidad de dirigir imputaciones directas contra la decisión que desapodera al Poder Judicial, conforme a lo previsto en el artículo 53.3, literal c), de la Ley núm. 137-11.

Army Ferreira, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepo de la posición de la mayoría.

I

1. El presente caso concierne a un recurso contencioso administrativo interpuesto por los señores Julio César Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez Emenegildo Sánchez Rodríguez, Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Alfonso María Suárez Quezada y Margarita Beltré Zabala, en contra del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), el Consejo Estatal del Azúcar y el Poder Ejecutivo, en reclamo de reparación de daños y perjuicios a su propiedad de inmobiliaria, a raíz de la construcción del Liceo Calixta Estela Reyes. Este recurso resultó acogido, parcialmente, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al dictar la Sentencia núm. 030-04-2018-SSSEN-00177, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en virtud de la cual se condenó al MINERD y al Poder Ejecutivo al pago de ocho millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$8,000,000.00), distribuidos en dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$2,000,000.00) a favor de cada uno de los señores Héctor Danilo Sánchez Rodríguez, Andrés Miguel Sánchez Rodríguez, Margarita Beltré Zabala y Alfonso María Suárez Quezada.

2. Contra la indicada decisión, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) interpuso recurso de casación que fue declarado inadmisibles por extemporáneo, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Sentencia núm. 033-2021-SSSEN-00706, el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en **admitir y rechazar** el presente recurso a fin de **confirmar** la sentencia recurrida, tras verificar que «la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido interpuesto de manera extemporánea, estuvo fundamentada en las normas legales referidas y en los precedentes jurisprudenciales de este colegiado, con cuya aplicación la sentencia recurrida no incurrió en transgresión de derechos fundamentales en perjuicio de la parte recurrente.» (párr.10.9)

4. No obstante lo anterior, discrepo de la opinión de la mayoría en admitir el caso en vista de que este no reúne las condiciones previstas por el Artículo 53.3, Párrafo, de la LOTCPC respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por ende, el tribunal debió inadmitir el presente recurso.

5. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados en el voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)³; y en el voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024)⁴. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

II

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>)

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. El presente caso carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia, *prima facie*, alguno de los supuestos antes descritos para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o *first of case impression* respecto a la cual el tribunal se haya pronunciado con anterioridad.

7. En ese orden de ideas, la evaluación de los supuestos de especial trascendencia o relevancia constitucional identificados enunciativamente en la Sentencia TC/0007/12, han sido complementados en la Sentencia TC/0409/24, en la que el Tribunal Constitucional explicó el tratamiento dado a este requisito y los parámetros de apreciación, caso por caso, exponiendo los siguientes parámetros (Fundamento 9.37):

a. Verificar si las pretensiones de la parte recurrente no generan nuevas discusiones relacionadas con la protección de derechos fundamentales (TC/0001/13 y TC/0663/17), o no evidencie - en apariencia - una discusión de derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debería comprobar si los medios de revisión han sido previamente tratados por la jurisprudencia dominicana y no justifican la introducción de un elemento novedoso en cuanto a la interpretación de derechos y disposiciones constitucionales.

b. Verificar que si los agravios del recurrente reflejan un desacuerdo o inconformidad con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria respecto de su caso o que se trate de un simple interés del recurrente de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Comprobar que los pedimentos del recurrente tampoco plantean argumentos que pudiesen motivar un cambio o modificación jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Ponderar si en el caso objeto de estudio se plantean argumentos que motiven un cambio de postura jurisprudencial por parte de este colegiado.

d. Constatar que no se impone la necesidad de dictaminar una sentencia unificadora en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0123/18, es decir, que no existen contradicciones o discrepancias en jurisprudencia constitucional respecto a la cuestión planteada que necesite ser resuelta por parte de este tribunal constitucional mediante una sentencia unificadora, según lo previsto en la Sentencia TC/0123/18.

e. Constatar que la situación descrita por la parte recurrente, en apariencia, no constituya una indefensión grave y manifiesta de sus derechos fundamentales que se agrave por la no admisión del recurso.

8. Ninguno de los parámetros antes destacados, permiten identificar en la especie la existencia de la especial transcendencia o relevancia constitucional. Aunado a esto se observa que la parte recurrente solo pretende una nueva valoración de los hechos de la reclamación en reparación de daños y perjuicios de que se trata. Por ello, el tribunal erró en conocer el caso y debió inadmitirlo.

* * *

9. La especial transcendencia o relevancia constitucional no es un mero filtro para descargar el tribunal o de impedir el acceso a la justicia. Este filtro es un ejemplo claro de la *judicial policy* (política judicial) en el manejo de sus asuntos que representa un claro balance entre la solución de controversias y la necesidad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del sistema jurídico, como de la comunidad jurídica en general de previsibilidad y estabilidad en cuál es la mejor interpretación o aplicación constitucionalmente posible.

10. Aun cuando técnicamente una sentencia pueda ser objeto de revisión, «[a]quí entran en juego consideraciones pertinentes de política judicial. Un caso puede plantear una cuestión importante, pero el expediente puede ser confuso. Puede ser deseable que los tribunales inferiores aclaren los diferentes aspectos de una cuestión. Una decisión sabia tiene su propio tiempo de maduración.» (Corte Suprema de los Estados Unidos, *Maryland v. Baltimore Radio*, 338 U.S. 912, *Salvamento de Frankfurter*).

11. De hecho, esto justifica la escueta o, incluso, nula motivación del por qué se debe inadmitir,

[d]ado que existen estas razones contradictorias y, para los no informados, incluso confusas para denegar [el recurso de revisión constitucional], se ha sugerido de vez en cuando que el Tribunal indique sus razones para la denegación. Consideraciones prácticas lo impiden. Para que el Tribunal pueda cumplir con sus deberes indispensables, el Congreso ha colocado el control de los asuntos del Tribunal, en efecto, dentro de la discreción del Tribunal. (id.)

12. Al margen de lo anterior, este tribunal sostuvo que

la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido previsto por el legislador en la configuración de los procedimientos constitucionales, a fin de evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reiterativo. Así, el establecimiento de determinados supuestos – no limitativos – permite evitar la excesiva discrecionalidad al momento de determinar la configuración o no de este requisito, por lo que el tribunal, siempre que pronuncie la inadmisibilidad por la falta de especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar motivos suficientes en que se fundamente dicha decisión, como expresión de un ejercicio racional y razonable de la labor jurisdiccional, evitando la arbitrariedad. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.3.4)

13. Tampoco esta discreción de admitir recursos por su importancia es incompatible con el derecho a los recursos ni con el derecho a un juicio con todas las garantías, conforme lo hemos sostenido en la Sentencia TC/0085/21. Al respecto, este tribunal adujo que

no constituye un impedimento al ejercicio del derecho a recurrir o recibir una tutela judicial efectiva por parte del órgano superior, sino que se trata del ejercicio de una de las facultades atribuidas expresamente al legislador, que tiene a su cargo establecer la forma en que los recursos serán ejercidos, lo que en la especie ha tenido lugar a través de la referida Ley núm. 137-11, mediante la cual se ha organizado lo concerniente a los distintos procedimientos constitucionales existentes. (Sentencia TC/0085/21: párr. 11.4.4)

14. En este mismo sentido, por ejemplo, la Corte Europea de los Derechos Humanos validó que «una jurisdicción superior rechace un recurso por el solo hecho de citar las disposiciones legales que se establecen a un determinado procedimiento, si las cuestiones presentadas en el recurso no revisten de una importancia particular o si el recurso no presenta motivos suficientes para que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pudiese ser acogido. (...)» (Corte EDH, *Arribas Anton v España*, Sección Tercera (2015), Párr. 47). Además, «subordinar la admisibilidad de un recurso de amparo a la existencia de circunstancias objetivas y su justificación por el autor del recurso, que son criterios previstos por la ley e interpretados por la jurisprudencia constitucional –tales como la importancia del caso para la interpretación, la aplicación o la eficacia general de la Constitución o para la determinación del contenido y del alcance de los derechos fundamentales (...)–, no es, por tanto, desproporcional o bien contrario al derecho al derecho de acceso» al tribunal (*Id.* Párr. 50).

15. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer la falta del indicado requisito en el presente recurso, dado que lo planteado en mismo no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepo⁵. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torrez, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha quince (15) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁵ En este mismo sentido, véanse los votos formulados en las Sentencias TC/0049/24 y TC/0064/24.